

Examen de documentos y presentación de proposiciones: en el servicio de Contratación del Ayuntamiento, en los días hábiles y horas de oficina, en el plazo de veintiséis días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, cerrándose el plazo de admisión a las trece horas del último día, que de coincidir en sábado, a estos efectos se consideraría inhábil.

Apertura de plicas: en el despacho del Teniente Alcalde de Contratación a las doce horas del día siguiente hábil que no coincida en sábado de de la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Criterios de Adjudicación: Los contenidos en la cláusula vigésimo-séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

#### Modelo de Proposición

Don/doña....., con DNI...., mayor de edad, vecino de: ..., con domicilio en ..., en nombre propio o en el de la mercantil ..., con C.I.F. ..., cuya representación acredita con la escritura de poder que bastanteadada en forma acompaña, declara que conoce el Pliego de Cláusulas y el expediente para contratar de acondicionamiento y rehabilitación del Palmeral de Elche (ARPE 02/2004) y aceptando íntegramente las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones de la licitación, se compromete a cumplir el contrato con arreglo a todas y cada una de las condiciones de la licitación y manifiesta:

Que me comprometo a ejecutar las obras con una baja global del...%, sobre todos y cada uno de los precios unitarios del contrato, por el precio de (en letra y número).

Ciento cincuenta mil euros 1500.000 € IVA incluido.  
(lugar, fecha y firma del licitador).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Elche, 5 de abril de 2004.

El Alcalde, Diego Maciá Antón.

\*0410279\*

## AYUNTAMIENTO DE ELDA

### EDICTO

La presente modificación a la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 28-enero-2004, habiendo estado expuesta al público, por el plazo de treinta días, sin presentarse reclamaciones.

ORDENANZA REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y ASIMILADOS.

#### Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Actividades incluidas

1.- La presente Ordenanza afecta a todos los establecimientos del ramo de hostelería incluidos en la definición de Actividades Molestas, del artículo 3º. del Reglamento del 30 de Noviembre de 1961, así como las actividades asimiladas a los mismos y concretamente a los siguientes:

- a) Restaurantes en cualquiera de sus categorías.
- b) Cafeterías en todas sus categorías.
- c) Cafés-bares en todas sus categorías
- d) Servicio de cafetería y restaurante en sociedades, círculos y casinos.
- e) Servicio de cafetería y restaurante en jardines, parques de recreo y juegos.
- f) Variedades en locales donde se pueda bailar y consumir, bailes (discotecas con o sin espectáculo, café-teatro, pub y similares)
- g) Servicio de café, y restaurantes en hoteles, aparta-hoteles, moteles, cines, teatros, bingos e instalaciones deportivas, y en general, todos aquellos que funcionen como complementarios de otra actividad principal.
- h) Cualquier otro asimilado, asociaciones culturales, gastronómicas y lúdicas de cualquier tipo.

2. Las denominaciones de los distintos tipos de actividades, habrán de corresponderse con las definiciones del

Catálogo de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas del Decreto 195/97 de 1 de julio, del Gobierno Valenciano o de la Norma Reglamentaria que la sustituya o complemente, mediante los trámites legales que correspondan.

Artículo 2º.- Actividades excluidas

Quedan expresamente excluidas de la presente regulación las instalaciones provisionales y temporales, tales como casetas de ferias, servicios de café y restaurantes en circos y barracas, organización de espectáculos y festejos en fechas determinadas, etc. Todo ello, sin perjuicio de que tales instalaciones excluidas habrán de obtener la pertinente Autorización Municipal y cumplir las normas generales, fundamentalmente en materia de seguridad e higiene.

Artículo 3º.- Zonas de emplazamiento

A los exclusivos efectos de esta Ordenanza, se establece la siguiente zonificación del término municipal:

a) Zona residencial: el suelo urbano, cuyos usos característicos y principales sean el residencial y el terciario, conforme al planeamiento vigente.

b) Zona industrial: El suelo urbano cuyos usos característicos o principales sean el industrial y el almacén, conforme al planeamiento vigente.

c) Zona rústica: el suelo no urbanizable, y en general, el resto del término municipal.

#### Capítulo II

Normas Generales

Artículo 4º.- Clasificación por grupos

1. Las actividades o establecimientos incluidos, quedan clasificados, a los solos efectos de la aplicación de la Ordenanza, en los siguientes grupos:

Grupo I.- Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias por ruidos de escasa consideración, comprende cafés, bares, cafeterías, ciber-cafés y similares, en los que la cocina, caso de existir, tenga una superficie útil inferior a cuatro (4) metros cuadrados. No se permite la instalación de equipo musical.

Grupo II.- Establecimientos que pueden ocasionar molestias por olores procedentes de la cocina que será superior a cuatro (4) metros cuadrados y por ruidos de escasa consideración, tales como cafeterías bares, restaurantes, servicios de restauración en Sociedades e Instituciones, etc. No se permite la instalación de equipo musical.

En estos locales grupo I y II, se permite la música ambiental, teniendo en su interior un nivel sonoro máximo de 80 dB(A), entendiéndose por ambiente musical el realizado mediante medios sonoros o audiovisuales, tales como, minicadenas musicales, canales temáticos musicales de televisión, etc. no se permitirá la instalación de amplificadores externos.

Previa autorización expresa del Ayuntamiento, el funcionamiento de la música ambiental, podrá coincidir con el horario establecido legalmente para su actividad. Los locales que no cuenten con dicha autorización expresa para la ambientación musical, no podrán dar comienzo a dicha ambientación antes de las 10.00 horas, debiendo finalizar la misma, en todo caso, antes de las 23 horas, de acuerdo con la Orden de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se regulan los horarios de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, o Norma que la sustituya.

Grupo III.- Establecimientos que pueden ocasionar molestias, fundamentalmente por ruidos, incluye locales donde se puede bailar y consumir (discotecas, salas de fiestas con o sin espectáculos, cafés-teatros, pub y similares). Podrán estar dotados de equipo musical.

Grupo IV.- Establecimientos de cualquiera de los grupos anteriores que se desarrollan como complementarios de la actividad principal en hoteles, aparta-hoteles, moteles, instalaciones deportivas cerradas, cines y teatros, bingos y casinos, etc.

2. Corresponde a la Autoridad Municipal, previo juicio razonado de sus servicios técnicos, la adscripción de un establecimiento determinado a algunos de los grupos, con sujeción a las previsiones contenidas en el proyecto presentado por el particular o, en su caso, a la realidad de la actividad que se pretende legalizar.

3. En el caso de que un establecimiento no sea claramente encuadrable en ninguno de los grupos, se incluirá, previo informe razonado de los servicios técnicos municipales, en aquel al que más se asemeje en función de las características de la actividad de que se trate.

#### Artículo 5º.- Situación de la edificación

1. Las actividades se situarán fundamentalmente en las plantas bajas de los edificios, pudiendo complementarse con la adición de sótanos y plantas primeras, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el apartado siguiente, y sin perjuicio del cumplimiento de otras Normas y Ordenanzas que sean de aplicación concurrente, y de la prevalencia de lo dispuesto en el planeamiento anterior.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) La actividad que se desarrolla en la planta baja será la principal.

b) La superficie de la planta primera tendrá un mínimo del quince (15%) por ciento de contacto, en proyección vertical, con la planta baja soporte de la actividad.

c) Para que un sótano pueda ser utilizado como complementario de una actividad principal en planta baja, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias, deberá acreditarse por el interesado, mediante informe técnico competente, que no es posible su utilización como garaje-aparcamiento, que las actividades de ambas plantas pertenecen al mismo grupo y que se cumple lo previsto en el artículo 9.3.

d) Las alturas mínimas de los locales, estarán de acuerdo con el punto 5 de la Instrucción de 11 de febrero de 1998, de la Consellería de Presidencia, por la que se actualizan los criterios de aplicación de la normativa en vigor en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas fijados por la Instrucción de la Consellería de Administración Pública de 23 de enero de 1996, o normativa que la sustituya.

e) El sótano y/o planta primera, quedan vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde los elementos comunes del inmueble.

f).- No obstante, en zona industrial, se permite el uso en planta primera.

#### Artículo 6º.- Condiciones de emplazamiento

1. Zona rústica: se sujetará al régimen establecido en el planeamiento y, en su defecto, solo se autorizarán las actividades del Grupo II en las siguientes condiciones:

a) El soporte físico de la actividad será una edificación existente con más de 5 años de antigüedad y que no esté en situación de fuera de ordenación.

b) La instalación conllevará la rehabilitación de la edificación que sirve de contenedor a la actividad, no pudiendo aumentarse la superficie edificada ni el volumen consumido.

c) Sólo se admite la barra como apoyo al comedor, de forma tal que, éste y la cocina supongan como mínimo el ochenta por ciento (80%) de la superficie total del local, descontando aseos, vestuarios, bodegas y zonas comunes de paso.

d) La barra, en ningún caso podrá tener más de tres (3) metros de desarrollo, ni la superficie de bar más de quince (15) metros cuadrados.

2. Zona Industrial: se podrán autorizar las englobadas en los grupos I, II y III, con las limitaciones indicadas en el artículo 7,

#### Artículo 7º.- Declaración de Zona Saturada:

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo, según el procedimiento que se establece en el Título III, Capítulo IV, de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica o normativa que la sustituya.

#### Artículo 8º.- Proyectos de interés turístico

Sin perjuicio de la prevalencia del régimen establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, cuando se trate de Proyectos de justificado interés turístico para el municipio, podrá eximirse a las instalaciones del Grupo IV del cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo anterior,

en cuyo caso, tanto el proyecto como los informes técnicos y jurídicos que se emitan, así como el acto de concesión de la Licencia, deberán justificar y hacer referencia expresa, respectivamente, al interés turístico excepcional del establecimiento en cuestión. Para obtener la consideración de interés turístico, la actividad principal deberá ocupar un edificio completo capaz para desarrollar simultáneamente dos o más usos de equipamiento urbano de los que a continuación se refieren:

Cultural: museos (no sala de exposición), bibliotecas, auditorios, etc.

Residencial: hostelería (no apartahotel) y residencia comunitaria (colegio mayor, residencia de estudiantes, residencia de ancianos, etc.)

Comercial: entendido como complejo o galería comercial.

#### Artículo 9º. Dimensiones y formas de los establecimientos

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2, la superficie de la planta baja no podrá ser inferior al 50% de la planta de sótano complementaria, debiendo existir un contacto entre ambas, no inferior a la mitad de la superficie de la primera.

2. Para su mejor funcionamiento, los establecimientos deberán disponer de una determinada superficie útil, libre de obstáculos fijos, no considerándose como obstáculos fijos los elementos estructurales ya existentes que se dimensionarán del modo siguiente:

a) Grupo I.- Con lado no menor de doscientos cincuenta (250) centímetros, dispondrán de un mínimo de diez (10) metros cuadrados útiles, hasta una superficie del local igual o inferior a sesenta (60) metros cuadrados, regulándose los de superficie superior a ésta por lo establecido en el párrafo siguiente.

b) Grupos II y III- Con lado no menor de trescientos cincuenta (350) centímetros, dispondrán de un mínimo de veinte (20) metros cuadrados de superficie útil, hasta una superficie comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados, añadiéndose diez (10) metros cuadrados por cada treinta (30) o fracción de exceso sobre los cien (100). Se admitirán extrapolaciones para estimar la superficie a añadir en cada fracción.

3. La longitud mínima de la fachada o frente de vía pública de los locales, serán las siguientes:

- a) Grupo I. Doscientos cincuenta (250) centímetros.
- b) Grupo II. Trescientos cincuenta (350) centímetros.
- c) Grupo III. Cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.
- d) Grupo IV: No se fijan dimensiones mínimas.

#### Capítulo III

#### Equipamiento de los establecimientos.

#### Artículo 10º.- Aseos

1.- Con carácter general, todo establecimiento deberá contar con dos (2) aseos de las siguientes características:

a) Superficie mínima de uno con veinte (1,20) metros cuadrados, con lado no menor de ochenta (80) centímetros.

2. El acceso a los aseos no se podrá realizar de forma directa, ni desde la cocina u oficio, ni desde los comedores, como tampoco desde los lugares donde se elabore, manipule o almacene alimentos.

3. La cantidad de inodoros, urinarios y lavabos serán los indicados en el punto 6 de la Instrucción de 11 de febrero de 1998, de la Consellería de Presidencia, por la que se actualizan los criterios de aplicación de la normativa en vigor en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas fijados por la Instrucción de la Consellería de Administración Pública de 23 de enero de 1996, o normativa que la sustituya.

#### Artículo 11º.- Recinto para residuos sólidos

1. Se cumplirá lo indicado en el artículo 4.12 del Reglamento Técnico Sanitario de los Comedores Colectivos (R.D. 2817/1983 de 13 de octubre) o normativa que lo sustituya.

2. Este recinto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17 y a la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo.

3. Estará prohibido el derrame de lixiviados y la escorrentía de los mismos a la vía pública y a locales contiguos.

#### Artículo 12º.- Almacén

1. Con carácter general, todos los establecimientos deberán contar con una zona destinada a almacén, alejada de fuentes de posible contaminación, independiente de la

cocina y de fácil acceso. Dicha zona cumplirá lo dispuesto en el artículo 4.13 del Reglamento Técnico Sanitario de los Comedores Colectivos (R.D. 2817/1983 de 13 de octubre) o normativa que lo sustituya.

2. Esta área de almacén tendrá una superficie no inferior al tres por ciento (3%) de la superficie total del local con un, mínimo de cuatro (4) metros cuadrados y estar dotada de paramentos impermeables, no absorbentes y resistentes a la acción de ácidos y álcalis.

Capítulo IV

Condiciones de Seguridad

Artículo 13º.- Condiciones generales

Los establecimientos deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de la NBE-CPI 96 sobre salidas y vías de evacuación de los locales, o normativa que lo sustituya.

Artículo 14º.- Alumbrado

1. El alumbrado cumplirá lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R.D. 2816/1982 de 27 de agosto) o normativa que lo sustituya.

2. Independientemente del alumbrado ordinario, los establecimientos contarán con alumbrados de emergencia y de señalización, que cumplirá lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R.D. 2816/1982 de 27 de agosto) o normativa que lo sustituya.

3. Es de aplicación, para estas instalaciones, el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y normas complementarias. Debiendo dicha instalación estar autorizada por el Organismo Competente y a nombre del titular de la actividad.

Capítulo V

Condiciones de ventilación

Artículo 15º.- Zonas de público

1. En las zonas destinadas al público se exigirá un sistema de ventilación natural o forzada que garantice un caudal mínimo de renovación del aire, de diez metros cúbicos por metro cuadrado y hora (10 m<sup>3</sup> /metros cuadrados /h), sin producir molestias de olores, ruidos o vibraciones al vecindario.

Artículo 16º.- Aseos y vestuarios

1. En los aseos y vestuarios se exigirá ventilación natural o forzada, con salida al exterior del establecimiento.

2. Caso de no contar con un sistema de ventilación, la extracción de aire de los aseos y vestuarios entrará en funcionamiento, bien al accionar el interruptor de la luz, bien al accionar el mecanismo de descarga de la cisterna del inodoro.

Artículo 17º.- Recinto para residuos sólidos

Los recintos para los residuos sólidos estarán provistos de ventilación forzada con salida al exterior, sin producir olores, ruidos o molestias, para lo cual estarán dotados de los correspondientes sistemas de anclaje, y dotados de un equipo de depuración que evite la acumulación de olores, previamente a su salida al exterior, con una cota de altura de salida de dos ochenta (2,80) metros.

Artículo 18º.- Cocinas

Cumplirán lo indicado en el artículo 4.5 del Reglamento Técnico Sanitario de los Comedores Colectivos (R.D. 2817/1983 de 13 de octubre) o normativa que lo sustituya.

Los establecimientos que dispongan de cocina, cualquier tipo de plancha, freidora o equipos capaces de producir humos u olores en la preparación de alimentos, estarán dotados de un sistema de captación y evitación de humos y gases producidos, que se efectuará a través de un conducto hasta una altura de dos (2) metros por encima del alero de la edificación, sin producir molestias de olores, ruidos ni vibraciones al vecindario.

Capítulo VI

Insonorización.

Artículo 19º.- Niveles sonoros máximos y aislamiento acústico

1. Los niveles sonoros en el ambiente exterior, niveles sonoros en el ambiente interior, niveles de emisión sonora y niveles de vibraciones, serán los establecidos en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana o norma que la sustituya.

2. Los niveles de aislamiento acústico de los locales, respecto al uso residencia, serán los exigidos en los artículos 35 y 39 de la precitada Ley 7/2002, o norma que la sustituya.

3. Los locales, para poder realizar actuaciones musicales (tales como discotecas, etc.), emitir música por medios mecánicos (pubs, etc.) o disponer de autorización expresa para ambientación musical (cafeterías, bares, etc.), deberán contar de un espacio de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento al exterior del edificio, incluidos los instantes de entrada y salida de público

4. Los locales del Grupo III, deberán disponer de limitador de sonido según el artículo 29, asimismo, será exigible el citado limitador para aquellos locales de este Grupo, que vengán funcionando con licencia municipal de apertura y sobrepasen los niveles máximos de potencia sonora establecidos en la Ley 7/2002 o norma que la sustituya.

También será obligatorio el montaje de dicho limitador, en los casos de locales del Grupo III, que incumplan con el horario establecido para el cierre según su actividad.

5. Las mediciones sonoras, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la citada Ley 7/2002 o norma que la sustituya.

Artículo 20º. Proyecto de insonorización

1. En todo proyecto de instalación de actividad sujeta a la aplicación de la normativa vigente en materia de actividades calificadas, se deberá adjuntar un estudio acústico de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7/2002 o norma que la sustituya.

2. En los casos de locales o actividades al aire libre, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2002 o norma que la sustituya.

Capítulo VII

Condiciones específicas para los establecimientos del grupo IV

Artículo 21º. Condiciones de emplazamiento

La nueva implantación y ampliación de establecimientos de este Grupo se ajustarán a lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana vigente.

Artículo 22º.- Régimen subsidiario

En el resto de los aspectos no específicamente regulados en este capítulo, se aplicarán subsidiariamente los restantes preceptos de la presente Ordenanza.

Capítulo VIII

Régimen jurídico

Artículo 23º.- Documentación para nuevas instalaciones

1. La solicitud se formulará mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, en la que se haga constar los siguientes datos: Nombre, apellidos, documento nacional de identidad, domicilio y teléfono del solicitante y lugar donde se pretenda instalar la actividad y Grupo en el que el solicitante entienda encuadrada la actividad emprendida, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4.

En la instancia se reflejará el carácter con el que interviene el solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otro, en cuyo caso lo acreditará, así como los datos del representado.

2. Junto con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico, por triplicado, redactado y firmado por técnico o técnicos competentes y visados en sus colegios oficiales, el cual constará de los documentos exigidos en la legislación vigente, así como relación de los vecinos inmediatos a la actividad.

b) Igualmente deberán adjuntar el estudio acústico a que se hace referencia en el artículo 20 de esta Ordenanza.

c) Fotocopia del Alta en el I.A.E, que se presentará cuando se inicie la actividad

d) La "Ficha del Local" de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 195/1997 de 1 de julio del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Registro de Empresas, Locales y Titulares, o normativa que lo sustituya.

Artículo 24º.- Cambios de titularidad de las licencias de instalación

1. Las obligatorias comunicaciones al Ayuntamiento sobre traspasos, cambios de titularidad o cambio de razón social, deberán, necesariamente, expresar el grupo en que el

nuevo titular entendiéndola incluida la actividad o establecimiento en cuestión, debiendo solicitarse en su caso, la correspondiente recalificación.

2.- En los casos de traspaso, cambio de titular o cambio de razón social no se concederá la licencia solicitada si existieran deudas pendientes por razón de la actividad a nombre del titular anterior.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Fotocopia de la licencia anterior.
- Certificación deudas y responsabilidad Tributaria del titular anterior de la actividad (Pedir en Suma).
- Fotocopia del D.N.I. del anterior gerente de la actividad y del actual.
- Instancia firmada por el titular actual y el anterior autorizando el traspaso, cambio de titular o cambio de razón social.

- Fotocopia escritura sociedad actual y anterior y C.I.F.
- Fotocopia del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.).

-Boletín autorización de Consellería de Industria de la instalación eléctrica o documento que garantice que la misma es correcta.

-Inscripción en el Registro productores de residuos sólidos, en su caso.

3. En los casos de traspasos o cambio de razón social para aquellos establecimientos cuya actividad esté encuadrada dentro del grupo III y carezcan de doble puerta y limitador de sonido, la instalación de dichos elementos será obligatoria.

Artículo 25º.- Régimen general de fuera de ordenación

1. Los establecimientos que no se ajusten a la prescripción establecida en el Plan General de Ordenación Urbana, quedarán en situación de fuera de ordenación, regulándose estas actividades de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística aplicable y P.G.O.U. de Elda.

Artículo 26º.- Caducidad y prórroga

Se estará a lo dispuesto en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimiento Públicos o norma que la sustituya.

Artículo 27.- Régimen sancionador

1. Las sanciones por infringir esta Ordenanza se impondrán ajustándose a lo dispuesto en la Ley 3/1.989 de Actividades Calificadas, de 2 de mayo, de la Generalitat Valenciana; Ley 4/2003, de 26 de febrero de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y normativas que las sustituyan o complementen.

2. Obligación de responder.- Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

3. Medidas cautelares.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Artículo 28º.- Consumiciones y Limpieza de la vía pública

1. No se permitirá la expedición y el consumo en la vía pública de bebidas servidas en un establecimiento, a excepción de aquéllos que dispongan de autorización municipal, siendo responsable de ello el propietario o titular del establecimiento que las sirviera, siempre que se demuestre su responsabilidad.

2.- Es responsabilidad del establecimiento el mantenimiento en buen estado de limpieza de la zona de influencia del local, considerándose como tal la existente a una distancia de tres (3) metros, a ambos lados de la fachada del local y hasta el eje de las calles a que dé frente.

Artículo 29º.- Limitadores de sonido

En los locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las viviendas adyacentes, según el artículo 19.2 de esta ordenanza.

-Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local permita, para realizar dichas lecturas, el sonómetro que deberá tener incorporado el limitador, será de Clase I.

-Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos 30 días, siendo estos datos suficientes como prueba en los procedimientos administrativos.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los Servicios de Inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así la impresión de los mismos.

f) El nivel máximo de sonido se ajustará con un solo botón, máximo dos botones.

g) Posibilidad de programación de horario de funcionamiento del equipo musical, con los niveles máximos admitidos en el local, tanto en horario diurno como en horario nocturno.

h) Los limitadores de sonido, reuniendo los requisitos especificados en los puntos anteriores, deberán estar homologados por alguno de los laboratorios de ensayos acreditados por la E.N.A.C. (Entidad Nacional de Acreditación) para ensayos de calibración acústica.

Disposición Derogatoria:

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de Establecimientos de Hostelería y Asimilados vigente con anterioridad a la presente Ordenanza.

Disposición Final:

La presente Ordenanza que fue modificada por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 enero 2004, entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia. Elda, 14 de abril de 2004.

El Alcalde. Rubricado.

\*0410280\*

## AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA DEL SEGURA

### EDICTO

Por Gamuz y Pérez, S.L. se ha solicitado licencia de apertura de la actividad de carpintería metálica de hierro en el polígono industrial «Los Nazarios» parcela 7B.